



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de julio de 2026

Núm. 352-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000297 Proposición de Ley sobre el reconocimiento de la profesión de biólogo y trabajador social como profesión sanitaria.

Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista, Plurinacional SUMAR, Euskal Herria Bildu, Republicano y Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR
Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu
Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Mixto

Proposición de Ley sobre el reconocimiento de la profesión de biólogo y trabajador social como profesión sanitaria.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar a los autores de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de julio de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Los grupos parlamentarios abajo firmantes se dirigen a esa Mesa, para al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso presentar la siguiente Proposición de Ley sobre el reconocimiento de la profesión de biólogo y trabajador social como profesión sanitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de julio de 2026.—**Àgueda Micó Micó**, Diputada.—**Patxi López Álvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.—**Verónica Martínez Barbero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.—**Néstor Rego Candamil**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA PROFESIÓN
DE BIÓLOGO Y TRABAJADOR SOCIAL COMO PROFESIÓN SANITARIA

Exposición de motivos

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, configura el marco básico para el reconocimiento y ordenación de las profesiones sanitarias en el Sistema Nacional de Salud, vinculando dicha condición al ejercicio de actividades con incidencia directa en la atención sanitaria. No obstante, la evolución de la práctica asistencial desde su aprobación ha consolidado la participación estable de determinados perfiles profesionales en los procesos asistenciales, integrados en equipos multiprofesionales. Esta realidad pone de manifiesto la necesidad de actualizar el alcance subjetivo de esta ley, a fin de garantizar su adecuación a la organización y al funcionamiento efectivos del sistema sanitario.

En este contexto, los y las profesionales de la biología desempeñan desde hace años funciones nucleares en ámbitos inequívocamente asistenciales, en particular en los laboratorios clínicos, el diagnóstico genético y genómico, la biología molecular, la microbiología, la inmunología y la reproducción humana asistida, entre otros. Su actividad resulta esencial para la correcta caracterización de los procesos de salud y enfermedad, la implantación, validación y control de técnicas analíticas complejas, así como la interpretación especializada de resultados con impacto directo en el diagnóstico, el pronóstico y la toma de decisiones clínicas. Sin embargo, esta aportación al proceso asistencial no cuenta todavía con un reconocimiento pleno como profesión sanitaria titulada y regulada, generándose una disfunción entre las funciones efectivamente ejercidas y su encaje jurídico.

Por su parte, el trabajo social ha adquirido un papel estructural en el ámbito sanitario, desarrollando funciones propias y diferenciadas que inciden directamente en el proceso asistencial. La valoración social sanitaria, el diagnóstico social complementario al clínico, la intervención sobre los determinantes sociales de la salud y la coordinación sociosanitaria constituyen actuaciones esenciales para un abordaje integral y eficiente de los procesos de enfermedad. Pese a esta integración estable en los dispositivos sanitarios y a su contribución directa a los resultados en salud, el trabajo social carece de un reconocimiento expreso como profesión sanitaria titulada y regulada, lo que no refleja adecuadamente la realidad de su función en el sistema.

La presente propuesta tiene por finalidad adecuar la ordenación legal de las profesiones sanitarias a la realidad asistencial actual, incorporando explícitamente a los y las biólogas y a los y las trabajadoras sociales cuando desarrollan su actividad profesional en el ámbito sanitario. Esta actualización se articula desde el respeto al modelo de cooperación multiprofesional establecido en la Ley 44/2003, sin menoscabo de las competencias de otros y otras profesionales sanitarias, y persigue reforzar la seguridad jurídica, la coherencia normativa y la calidad de la atención integral prestada en el Sistema Nacional de Salud.

Finalmente se incorpora una modificación de la Ley 44/2003 para garantizar que todo el proceso asociado a la gestión de formación sanitaria especializada se coordine desde el Ministerio de Sanidad, incluyendo el Registro Nacional de Especialistas en Ciencias de la Salud.

Artículo 1. Reconocimiento de la profesión de biólogo/a como profesión sanitaria titulada y regulada.

1. Tendrá la consideración de profesión sanitaria titulada y regulada, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, la profesión de Biólogo/a, cuando los y las licenciadas o graduadas en Biología desarrollen su actividad profesional en el ámbito sanitario.

De conformidad con lo previsto en los artículos 6.4 y 9 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, corresponde a la persona profesional de la Biología el ejercicio de las actividades de caracterización biológica y molecular de los procesos relacionados con la salud y la enfermedad, en el marco de una atención sanitaria integral basada en la cooperación multidisciplinar y la integración de los procesos asistenciales. Dichas funciones se desarrollan mediante actuaciones especializadas en el ámbito de actuación del laboratorio clínico, en particular en bioquímica, microbiología e inmunología, a través de la implantación, validación y control de técnicas analíticas complejas, así como de la interpretación experta de sus resultados.

Asimismo, incluye de forma integrada el diagnóstico genético y genómico (citogenética, secuenciación y análisis de variantes) y su adecuada traslación al consejo genético dirigido a pacientes y familias, así como las actividades propias de la reproducción humana asistida realizadas en el laboratorio, incluyendo el manejo de gametos y los procedimientos de cultivo y selección embrionaria, todo ello en coordinación con el resto de profesionales sanitarios/as, evitando el fraccionamiento o la superposición de actuaciones asistenciales.

2. Los y las biólogos que desarrollen su actividad profesional en centros, servicios y establecimientos del Sistema Nacional de Salud o en centros privados, deberán estar en posesión del correspondiente título de especialista en Ciencias de la Salud, obtenido conforme al sistema de formación sanitaria especializada.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, mediante Real Decreto se podrán establecer supuestos de habilitación para el ejercicio de determinadas actividades sanitarias por parte de biólogos y biólogas que no ostenten el título de especialista, siempre que dichas actividades no se encuentren incluidas entre las competencias propias de los especialistas en Ciencias de la Salud.

4. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros u otras profesionales sanitarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, así como del carácter multiprofesional de los equipos de trabajo en el ámbito sanitario.

Artículo 2. Reconocimiento de la profesión de Trabajador Social como profesión sanitaria titulada y regulada.

1. Tendrá la consideración de profesión sanitaria titulada y regulada, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, la profesión de Trabajador/a Social, cuando los y las graduadas o diplomadas en Trabajo Social desarrollen su actividad profesional en el ámbito sanitario, siempre que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

En dicho ámbito, los y las trabajadoras sociales, integrados en equipos multiprofesionales, desarrollarán funciones de valoración social sanitaria, mediante la identificación y análisis de los factores sociales que inciden en el proceso salud-enfermedad, así como la elaboración del diagnóstico social sanitario, complementario al diagnóstico clínico.

Asimismo, ejercerán funciones de intervención social sanitaria orientadas a abordar los determinantes sociales de la salud, facilitando la adaptación a la enfermedad y la adherencia terapéutica; de planificación y gestión de la intervención mediante el diseño de planes individualizados y la gestión de casos; y de coordinación sociosanitaria, garantizando la continuidad asistencial entre niveles y recursos.

Igualmente, desarrollarán funciones de prevención y promoción de la salud, mediación e intervención familiar y comunitaria, seguimiento y evaluación de las intervenciones sociales, así como participación en actividades de investigación, docencia y mejora continua, orientadas a promover la autonomía, la equidad y la integración social de las personas.

2. Los requisitos mínimos para el ejercicio de la profesión de Trabajador/a Social en el ámbito sanitario se establecerán reglamentariamente mediante real decreto.

3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros u otras profesionales sanitarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, así como del carácter multiprofesional de los equipos de trabajo en el ámbito sanitario.

Artículo 3. *Modificación de la Ley 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.*

El apartado 4 del artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los registros a los que se refiere este artículo se gestionarán por el Ministerio de Sanidad, y se integrarán en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud, que hará públicos los datos agregados e integrados de los mismos, así como los que resulten de su tratamiento estadístico, de acuerdo con los principios generales que se establezcan por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente ley se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución que atribuye al Estado las bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».